

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Proceso : NRD 11001333503020130010100
Demandante : Ever Alberto Aragón.
Demandado : Inpec - CNSC.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Decidir la demanda incoada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por EVER ALBERTO ARAGÓN contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC- Y CARCELARIO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-.

I. DE LA DEMANDA.

a- Situación Fáctica.

EVER ALBERTO ARAGÓN, quien ingresó al INPEC el 12 de diciembre de 1983, en diciembre del 2005 obtuvo el grado de Capitán y en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Comandante de Vigilancia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda al INPEC y la CNSC, porque mediante oficio 8400-DIRES-8420-375 del 9 de septiembre de 2012 de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC se le informó la pérdida del curso de ascenso a Mayor de Prisiones por no alcanzar el promedio exigido , y las Resoluciones 3637 del 16 de octubre de 2012 y 3696 del 19 de octubre del mismo año de la CNSC, mediante los cuales se le excluyó del concurso de meritos correspondiente a la convocatoria 131 de 2011 INPEC y se conforma una nueva lista de elegibles.

b. Pretensiones.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo comunicación con radicado 8400-DIRES-8420-375 del 9 de septiembre de 2012 suscrito por la directora de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, donde se le informa la pérdida del curso de ascenso al señor EVER ALBERTO ARAGÓN.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo – Resolución No. 3637 del 16 de octubre de 2012, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por medio de la cual se excluyen del proceso de selección – convocatoria No. 131 de 2011 INPEC, a unos aspirantes, por NO superar el curso de capacitación para ascenso y por deceso... Que los siguientes aspirantes no superaron el curso de capacitación para ascenso, dentro de la convocatoria 131-2011 INPEC: ... Alberto Aragón Elver ... según informe académico No. 8400-DIRES-01307 del 10 de octubre de 2012, suscrito por la directora de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo – Resolución No. 3639 del 19 de octubre de 2012, se conforma la lista de elegibles para proveer 12 vacantes en el empleo de Mayor de Prisiones, ofertado a través de la convocatoria 131 de 2011, declarando desiertas cinco (5) vacantes, que contienen el empleo en el cual participó el señor EVER ALBERTO ARAGÓN, plaza disponible que pudiera ocupar el señor Aragón, pero injustificadamente se le excluye de la convocatoria.

CUARTA: Consecuentemente, se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, se incorpore en la lista de elegibles en la convocatoria pública No. 131 de 2011, Por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a concurso – curso de Ascenso para proveer empleos pertenecientes al Régimen de la Carrera Administrativa y Carcelaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para aspirar al cargo de **MAYOR DE PRISIONES**, Código y grado 4158-21 al señor EVER ALBERTO ARAGÓN.

QUINTA: Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC-pague a título de perjuicios materiales como lucro cesante consolidado los salarios, vacaciones, primas legales y extralegales y todas las prestaciones legales y extralegales a las que haya lugar, teniendo como base el promedio del salario básico mensual asignado al cargo de MAYOR DE PRISIONES Código y grado 4158-21.

La ley 446 de 1998 en su artículo 16, contempla lo siguiente: *VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

SEXTA: Que se realice los respectivos aportes a la seguridad social y a las cajas de compensación a que haya lugar.

SÉPTIMA: Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-pague a título de perjuicios morales a EVER ALBERTO ARAGON la suma de **100 SMLMV**, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente al momento de hacerse efectivo el pago.

Aunque solo se reclaman daños morales para el demandante en aras de no hacer más onerosas las pretensiones para el Estado, dicha pretensión se debe entender como el causado tanto a las víctimas directamente como

también a sus familiares por la dependencia afectiva que tienen entre sí. Toda vez que se protege constitucionalmente a la familia como núcleo esencial de la sociedad, susceptible de ser ampliada a cualquier familia no constituida formalmente, dada por el trato, el afecto y la asistencia mutua que se predica de cualquier familia formada de hecho.

El Consejo de Estado también ha señalado en diferentes providencias que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral de los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como son cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos, hermanos que es susceptible de valorarse pecuniariamente, atendiendo la gravedad del daño causado. Este daño conlleva implícito el status de los reclamantes y el Premium affectionis o doloris de los parientes allegados y debe atender el principio de equidad por el carácter compensatorio que conlleva, pues el daño moral, el cual no es propiamente reparable de manera integral por su naturaleza misma.

Este daño se representa en la angustia, el sufrimiento y dolor que experimenta tanto la víctima directa como sus allegados por la ofensa causada o la trasgresión de derechos a que es sometido. Acá se compromete el afecto que es finalmente el sentimiento que enmarca las relaciones de familiares.

OCTAVA: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOVENA: Que sean condenados a pagar las agencias en derecho y las costas procesales.

c. Normas violadas.

Artículo 53, de la Constitución Política.

Ley 115 de 1994.

Decreto 114 de 1996.

Decreto 3011 de 1997.

d. Concepto de violación.

La parte actora señala que las disposiciones citadas fueron vulneradas por las demandadas a través de los actos demandados ya que el actor tiene derecho a ser incluido en la lista de elegibles del cargo de Mayor de Prisiones, pues, de habersele permitido presentar la evaluación de habilitación del Módulo del Alta Gerencia en el cual obtuvo una nota de 2.1, hubiese podido alcanzar el promedio requerido por la Escuela Penitenciaria y Carcelaria del INPEC y de esta forma haber aprobado el curso de capacitación para ascenso exigido en la Convocatoria 131 de 2011.

Como respaldo de sus argumentos citó la sentencia C- 431 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional en la cual se definen los fines constitucionales de la carrera administrativa, los cuales considera han sido violados debido a la negativa por parte de las entidades demandadas de permitirle presentar examen de habilitación del módulo reprobado en el curso de alta gerencia.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

a. Comisión Nacional del Servicio Civil

La CNSC a través de su apoderado expuso que la parte actora no indicó las normas de carácter superior infringidas con los actos administrativos que reclama se declaren nulos. Que los actos demandados fueron expedidos con sujeción a la ley, y que la inconformidad del actor se fundamenta en la imposibilidad de continuar en el proceso de selección – Convocatoria 131 de 2011 INPEC- debido a la pérdida del curso de capacitación para ascenso.

Después de realizar un recuento de la normatividad y requisitos exigidos en la Convocatoria 131 de 2011 INPEC, por medio de la cual se convocó a Concurso – Curso de Ascenso para proveer empleos pertenecientes al Régimen de la Carrera Penitenciaria y Carcelaria, señaló que era obligación del aspirante cursar y aprobar el curso de capacitación, el cual es programado, planeado y ejecutado únicamente por la Escuela Penitenciaria Nacional, así que las inconformidades que aquejan al actor están exclusivamente relacionadas con las actuaciones desplegadas por la referida entidad, razón por el cual alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que fue el INPEC quien expidió el Oficio 8400DIRES-8420-375 por medio del cual se ordenó la exclusión del demandante de la Convocatoria 131 de 2011, debido a la pérdida del curso; que la evaluación del mismo se adelantó por parte del INPEC, quien suscribió un contrato interadministrativo con la Universidad Militar Nueva Granada, con el fin de contratar los servicios de capacitación y quien fijó el sistema de evaluación conforme lo dispuesto en la normatividad expedida para tal fin, razón por la cual la CNSC no puede interferir en los resultados de la evaluación proferidos por el INPEC, pues es ésta entidad la encargada de adelantar el curso de capacitación reprobado por el actor.

Que la calificación del curso de capacitación se reguló por los artículos 34 y 35 del Acuerdo 163 de 2011, por tanto la reclamación del actor, por ser improcedente la habilitación del módulo, no puede ser considerada como una causal de nulidad ya que sólo se encuentran legitimados para presentar la habilitación quienes hubiesen obtenido el promedio exigido, que según la demandada era de 7.0 puntos en la superación de los exámenes en las asignaturas estudiadas en el curso y, que de acuerdo a la información reportada por la Escuela Penitenciaria Nacional el actor obtuvo un promedio de 6.4 puntos, motivo por el cual como no alcanzó el promedio exigido no fue beneficiado con la figura de la habilitación.

Que el demandante solicita el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales en relación de un cargo del cual sólo tenía una expectativa de ser nombrado en periodo de prueba, por tanto tenía que aprobar todas las etapas determinadas en la convocatoria para pretender el reconocimiento de derechos particulares y concretos.

Finalmente expuso que no es correcto que la parte actora pretenda se le aplique el reglamento establecido por la Universidad Militar Nueva Granada, pues el demandante no ostenta la calidad de estudiante de esa Institución, porque si bien el curso de capacitación estuvo a cargo de la Escuela Nacional Penitenciaria, quien por medio de contrato interadministrativo delegó la función a la Universidad Militar, no existe la posibilidad de modificar las normas preestablecidas para la regulación de la Convocatoria 131 de 2011, pues el demandante se encontraba inscrito en un proceso de selección, el cual debe seguir los lineamientos que previamente han sido establecidos en la Convocatoria.

b. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contestó de forma extemporánea la demanda, exponiendo todo el procedimiento adelantado alrededor de la convocatoria 131 de 2011, así como las etapas establecidas y la normatividad que regulaba cada una de ellas, para determinar que respecto del curso de capacitación para ascenso se estableció en el artículo 29 del Acuerdo 163 de 5 de octubre de 2011 que para aprobarlo era necesario que el aspirante obtuviera un promedio superior al 70% en sus evaluaciones y calificaciones definitivas correspondiente a todas las asignaturas del cursos, entre otros requisitos.

Que en el presente caso el actor obtuvo un promedio final de 6.40 en el curso de Alta Gerencia dictado por la Universidad Militar Nueva Granada, el cual es inferior al 70% exigido para su aprobación y, fue esta la razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución 3637 del 16 de octubre de 2012 lo excluye del proceso de selección de la Convocatoria 131 de 2011.

Que no existe falta al debido proceso porque los lineamientos y normatividad para llevar a cabo la Convocatoria a la cual se inscribió el actor fue presentada de forma clara, de manera que el actor no puede pretender endilgar su irresponsabilidad a las entidades. Así mismo, adujo que los actos administrativos demandados fueron expedidos legalmente, por autoridad competente y cumpliendo todos los preceptos legales, por tanto, la causal de violación al debido proceso alegada por el actor es inexistente.

Por ultimo manifestó que el demandante tuvo la oportunidad de presentar, debatir, sustentar y argumentar el recurso de revisión de la nota obtenida en el Módulo de Alta Gerencia, Planeación Estratégica y Responsabilidad Social Empresarial, en el cual obtuvo un puntaje de 2.1, del cual no hizo uso, así como tampoco solicitó revisión de la puntuación final obtenida en el Curso de Alta Gerencia.

c. De las excepciones propuestas.

En la audiencia inicial realizada el 5 de noviembre de 2013 se resolvió de manera negativa las excepciones propuestas por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

III. DEL TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda (fls. 95-96), fue notificada vía electrónica al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 97), habiendo las demandadas nombrado apoderados para la defensa de los intereses de las entidades (fl. 120-158): La CNSC contestó la demanda dentro del término y el INPEC lo hizo de forma extemporánea.

Agotado el respectivo traslado para contestar la demanda, se convocó a Audiencia Inicial en la que se fijó el litigio previa intervención de las partes, se decidieron las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin que las mismas hubiesen prosperado y renunciara a la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Seguidamente, se corrió traslado a las partes para que presentaran las fórmulas que permitieran poner fin al proceso, pero ante la falta de ánimo conciliatorio se declaró fallida la audiencia de conciliación. Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado a las partes para alegaran de conclusión (fls. 431-452).

La apoderada de la parte actora, en su alegato conclusivo reitera que las demandadas transgredieron el principio al debido proceso, porque no resolvió de forma oportuna la petición presentada a la Universidad Militar Nueva Granada en la cual solicitaba se le permitiera presentar la habilitación del Módulo de Alta Gerencia, petición que fue remitida a la Escuela de Formación del INPEC, quien a su vez la regresa al centro educativo y procedió a emitir respuesta el 11 de octubre de 2012, la cual fue comunicada el 17 de octubre del mismo año.

Que la Escuela Penitenciaria Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvieron en cuenta lo establecido por la Ley General de Educación, esto es la Ley 115 de 1994, ya que los diplomados, al ser cursos de actualización, no son objeto de calificación alguna, en ellos sólo se certifica la asistencia, razón por la cual el reglamento académico y disciplinario contenido en el Manual de Convivencia, adoptado mediante Resolución 6517 del 28 de mayo de 2010, estableció requisitos adicionales a los contemplados en la Ley, extralimitándose el INPEC en su poder reglamentario, pues es una facultad exclusiva del Congreso de la República.

Por su parte, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se ratificó en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda presentada de forma extemporánea. Adujo que en reunión del Comité Evaluador del Curso de Alta Gerencia al realizar el reporte de las calificaciones alcanzadas por cada uno de los estudiantes, el actor manifestó no presentar recurso alguno ante la nota obtenida. Citó el artículo 149 del Decreto 407 de 1994, en el cual se establece que no hay posibilidad de habilitación en caso de pérdida una materia en el curso de ascenso. Que el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria

Nacional si contempla la referida figura, poniendo como requisito indispensable que se haya obtenido el promedio exigido, mas no como lo interpreta el actor.

Que los actos administrativos que se demandan gozan de presunción de legalidad, porque fueron el resultado del proceso adelantado en razón a la Convocatoria 131 de 2011, en la que se estableció que la estructura del proceso se regulaba por los Acuerdos 161 de 2011 y 163 de 011 y el Decreto 407 de 1994, en los cuales quedó claramente establecido que el aspirante debía aprobar el Curso de Capacitación para Ascenso y, en razón a la improbación del curso por parte del demandante, es que la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Resolución 3637 del 16 de octubre de 2014.

Finalmente, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reitera los argumentos presentados en la contestación de la demanda, replicando que la negativa a su solicitud de presentar habilitación en el curso de capacitación de ascenso no puede ser causal para alegar la nulidad del acto administrativo, por cuanto las decisiones contenidas en ellos se encuentran ajustadas a las reglas que rigen la Convocatoria 131 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a. Del caso a debatir.

Se demanda en el *sub lite* la legalidad del Oficio 8400-DIRES-8420-375 del 9 de septiembre de 2012 de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, por medio del cual se le informa al demandante la pérdida del curso de ascenso por no superar el promedio exigido para la aprobación del mismo, y las resoluciones 3637 del 16 de octubre de 2012 y 3696 del 19 de octubre de 2012, en las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil excluye a unos aspirantes, entre ellos el demandante, del proceso de selección de la Convocatoria 131 de 2011 y se conforma la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo de Mayor de Prisiones del INPEC, porque según la parte actora fueron expedidos irregularmente al haber transgredido el debido proceso, entre otros argumentos.

b. Tesis de la parte demandante.

Los actos administrativos demandados fueron expedidos de forma irregular por haber violado el debido proceso, y al aplicar al demandante un Manual de Convivencia y normatividad contraria a la establecida en la Ley General de Educación, entre otros.

c. Tesis de la parte demandada.

Como los actos acusados se expidieron atendiendo los lineamientos y normatividad establecida para llevar a cabo el proceso de selección de la Convocatoria 131 de 2011 se ajustan a derecho.

d. Acervo probatorio recolectado.

- De la certificación obrante a folio 2 se observa que EVER ALBERTO ARAGÓN ingresó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el 20 diciembre de 1983, que se encuentra inscrito en Carrera Penitenciaria y en la actualidad desempeña el cargo de Comandante de Vigilancia.

- Acuerdo 161 del 16 de septiembre de 2011 “Por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a Concurso – Curso de Ascenso para proveer empleos pertenecientes al Régimen de la Carrera Penitenciaria y Carcelaria del INPEC” (fl. 132).

- Acuerdo 163 del 5 de octubre de 2011 “Por medio del cual se reglamenta la Convocatoria No. 131 de 2011, proceso de selección de ascenso para proveer por concurso – curso, empleos pertenecientes a la carrera penitenciaria del INPEC” (fl. 143).

- Resolución 1917 del 22 de mayo de 2012, “Por medio de la cual se publica la lista de admitidos para el curso de Capacitación para ascenso en empleo de Carrera Penitenciaria del INPEC, en el marco de la Convocatoria 131-2011 INPEC”, en la cual se encuentra el demandante como admitido (fl. 3).

- Que a folio 8 obra certificación emitida por la Universidad Militar Nueva Granada en la que consta que el actor asistió a curso de 240 horas de Alta Gerencia.

- En el folio 193 reposa el contrato interadministrativo 067 celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Universidad Militar Nueva Granada para contratar los servicios de capacitación para el ascenso del Cuerpo de Custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

- De igual manera se encuentran en el expediente los documentos correspondientes a las calificaciones recibidas por el demandante en el desarrollo del curso de capacitación, en la cual se evidencia la pérdida del módulo de “Alta Gerencia, Planeación Estratégica, Responsabilidad Social Empresarial” con una calificación de 2.1 (fl.254-262 y 307).

- Se encuentra a folio 264 respuesta a la petición presentada por el actor solicitando la realización de la habilitación del módulo perdido, y a la cual la Universidad Militar Nueva Granada niega por no estar esa figura permitida en la educación no formal, y sólo es posible aplicar el reglamento de la Escuela de Formación Penitenciaria.

e. Decisión sobre las excepciones propuestas.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil se desistió en el desarrollo de la audiencia inicial, y como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contestó la demanda de forma extemporánea no hay lugar a resolver las excepciones presentadas.

f. Problema jurídico.

¿Se ajusta a derecho el Oficio 8400-DIRES-8420-375 del 9 de septiembre de 2012 del INPEC y las Resoluciones 3637 del 16 de octubre y 3696 del 19 de octubre de 2012 de la CNSC, por las cuales se le informa al actor la pérdida del curso de ascenso y se le excluye proceso de selección adelantado dentro de la Convocatoria 131 de 2011?

g. Solución al problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico planteado se observarán las normas constitucionales y legales vigentes aplicables al caso, el precedente judicial de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado existente sobre la materia,

empezando por recordar que la Constitución Política en sus artículo 125 y 130, dispone:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de **carrera**. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción....

Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Así, atendiendo lo establecido en los artículos constitucionales citados, es regla general que los empleos de las entidades y órganos del Estado sean de carrera, y es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien ejerce la administración y vigilancia de estos procedimientos. Que la Ley 909 de 2004 reglamenta las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública, entre otros aspectos, estableciendo en el numeral 2 del artículo 4 que es un **sistema específico de carrera administrativa** el que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, razón por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para desarrollar los concursos de los referidos empleos.

Así, con las documentales que obran en el proceso se puede establecer que mediante oficio 3457 de 2011 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar el proceso de convocatoria para ascenso en los empleos vacantes de Carrera Penitenciara, adjuntado certificación en la que indicaba las vacantes a proveer.

En consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 161 del 16 de septiembre de 2011, por medio del cual convoca a Concurso – Curso de Ascenso para proveer empleos pertenecientes al Régimen de la Carrera Penitenciara del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el que se determinó

los parámetros a seguir, y en su artículo 5 fijó la estructura del proceso de selección, de la siguiente forma:

Artículo 1º. Convocatoria. Convocase a Concurso – Curso de ascenso por méritos, para proveer empleos de carrera penitenciaria y carcelaria de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa que en adelante; se identificará como “Convocatoria 131-2011”

(...)

Artículo 5º. Estructura del Proceso. El proceso de selección de aspirantes tendrá la siguiente estructura:

- 1.1. Convocatoria y divulgación
- 1.2. Inscripciones
- 1.3. Verificación de requisitos mínimos
- 1.4. FASE I. Concurso.**
 - 1.4.1. Pruebas
 - 1.4.2. Análisis de Antecedentes
 - 1.4.3. Valoración psicofísica: a) Valoración médica de aptitud laboral y b) Personalidad, con dos componentes (prueba escrita de personalidad, y entrevista)
- 1.5. FASE II. Curso de capacitación (Art. 93. Decreto Ley 407 de 1994)**
- 1.6. Conformación Lista de Elegibles (...)

Artículo 12º. Consideraciones previas al proceso de inscripción. El aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Para el presente proceso de selección para ASCENSO EN LA CARRERA PENITENCIARIA, **las reglas de juego y condiciones del Concurso-Curso son las establecidas en esta Convocatoria y en el Acuerdo reglamentario de la misma, que expida la CNSC.** (...)

Artículo 16º. Pruebas por aplicar. Las pruebas por aplicar en esta Convocatoria para ASCENSOS EN LA CARRERA PENITENCIARIA, tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante, y establecer una clasificación de los mismos en atención estricta a los méritos de cada aspirante. Para cada prueba se establece su carácter, Eliminatorio y/o Clasificatorio.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, se aplicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS	CARÁCTER	APLICACION Y EFECTO	PESO
Análisis de Antecedentes	Eliminatoria y Clasificatoria	Se aplica solo a los aspirantes admitidos por cumplir requisitos mínimos. Determinará quienes serán llamados a presentar prueba psicofísica	50%
Valoración Psicofísica	Eliminatoria y Clasificatoria	Se aplica solo a los aspirantes que de acuerdo a los resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes, ocupen un lugar dentro de los cupos establecidos en el Acuerdo reglamentario. Determinará quienes son Apto / No Apto	N/A
Curso de Capacitación	Eliminatoria y Clasificatoria	Se aplicará a los aspirantes que superen la prueba de valoración Psicofísica El curso se aprueba cuando el aspirante obtiene un promedio de evaluación del 70%, en la superacion de los exámenes, en las asignaturas estudiadas en el Curso	50%

Las Pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los responsables del proceso de selección.

Artículo 17. Aplicación de pruebas.

(...)

3. Prueba curso de capacitación para ascenso.

Serán citados a Curso de Capacitación para ascenso los aspirantes que fueron considerados APTOS en la prueba psicofísica y que superaron la Fase I del proceso de selección.

El curso de capacitación, su duración, su ponderación y sus efectos, serán precisados en el Acuerdo de la CNSC, que reglamente el proceso de selección para Ascensos, el mismo que hace parte integral de la Convocatoria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, publicará mediante acto administrativo la lista de admitidos para el curso de capacitación para ascenso en empleo de carrera penitenciaria del INPEC. Para ascender en los empleos de carrera penitenciaria ofertados en esta Convocatoria y ejercer las funciones correspondientes, es de obligatorio cumplimiento haber cursado y aprobado el curso de capacitación, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional a los aspirantes convocados y ocupar un puesto de mérito en la lista de elegibles, que permita de acuerdo al número de vacantes por cada grado y empleo, ser nombrado en ascenso.

El curso de capacitación para ascenso estará regulado por el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional y la Directiva Académica que para el efecto expida la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.

El curso de capacitación para ascenso, será programado, planeado y ejecutado por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, tendrá como finalidad preparar a los aspirantes para el ascenso en empleos de carrera penitenciaria, perfeccionar sus conocimientos y garantizar el ejercicio correcto de los nuevos empleos. **(Negrilla fuera del texto)**

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 163 de 2011, por medio del cual reglamenta la Convocatoria 131 de 2011, proceso de selección Ascenso para proveer por concurso – curso, empleos pertenecientes a la carrera penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que establece:

Artículo 4º. Causales de exclusión de la Convocatoria: Son causales de exclusión de la convocatoria:

a) (...)

g) No superar el curso de capacitación para ascenso, o ser excluido del mismo.

h) (...)

Artículo 29°. Del Curso de Capacitación. Para ascender en los empleos de Carrera Penitenciaria ofertados en esta Convocatoria y ejercer las funciones correspondientes, **es de obligatorio cumplimiento haber cursado y aprobado el curso de capacitación**, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional a los aspirantes convocados y ocupar un puesto de mérito en la lista de elegibles, que permita de acuerdo al número de vacantes por cada grado y empleo, ser nombrado en ascenso.

El curso de Capacitación para ascenso se encuentra regulado en el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional y la Directiva Académica que para el efecto expida la Escuela Penitenciaria Nacional.

El curso de Capacitación para ascenso, será programado, planeado y ejecutado por la Escuela Penitenciaria Nacional, tendrá como finalidad preparar a los aspirantes para el ascenso en empleos de Carrera Penitenciaria, perfeccionar sus conocimientos y garantizar el ejercicio correcto de los nuevos empleos.

Artículo 34°. Calificaciones del curso de capacitación. Las calificaciones se realizarán siguiendo el sistema numérico de cero punto cero (0.0) a cien punto cero (100.0), siendo la nota mínima para aprobar cada asignatura de sesenta punto cero (60.0).

Parágrafo Primero: De todas maneras para aprobar el Curso de Ascenso, el estudiante-aspirante deberá obtener al menos un **promedio superior al setenta (70%)**, en sus evaluaciones y calificaciones definitivas correspondientes a todas las asignaturas del Curso y no perder más de 2 asignaturas con nota inferior a 60 sobre 100.

De conformidad con los reglamentos transcritos, se observa que los Acuerdos 161 y 163 de 2011, respecto del curso de capacitación para ascenso, manifestaron que se regirían por el Decreto Ley 407 de 1994 y el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional. Así, encontramos que el Decreto citado dispuso:

Artículo 93. Clases de cursos. Los cursos podrán ser de formación, orientación, complementación, capacitación, actualización y de especialización.

Son cursos de formación los que preparan a los aspirantes a ingresar a cargos en el ramo penitenciario y carcelario para el correcto desempeño de los mismos, los cuales se adelantarán en la Escuela Penitenciaria Nacional en su sede central o en las regionales y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados que ejerzan funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.

Son cursos de orientación penitenciaria los que preparan a los aspirantes profesionales con título de formación universitaria para ingresar como oficiales logísticos y oficiales de tratamiento. Dichos cursos se adelantarán en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los cursos de complementación tienen como finalidad perfeccionar a los bachilleres auxiliares para ingresar como dragoneantes a la Carrera Penitenciaria y Carcelaria.

Son cursos de capacitación los que tienen como finalidad perfeccionar los conocimientos de los funcionarios que aspiran a ascender dentro de la misma, para el ejercicio correcto de su nuevo desempeño.

Son cursos de actualización los que se dispongan periódicamente para enterar a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, de las reformas y avances de la legislación, la técnica y la ciencia penitenciarias.

Son cursos de especialización los que se organizan para preparar a los miembros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en ramas determinadas del servicio penitenciario.

La subdirección de la Escuela Penitenciaria Nacional directamente o a través de otras instituciones académicas de reconocida credibilidad y bajo la dirección de aquella, será la responsable de la programación y ejecución de los mencionados cursos.

Artículo 149. Aprobación del Curso de ascenso. Para aprobar el curso de formación, orientación profesional, complementación, capacitación y especialización, el aspirante debe tener **un promedio de evaluación del setenta por ciento (70%)**, en la superación de los exámenes, en las asignaturas estudiadas en el curso, de conformidad con el Estatuto de la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los aspirantes que hayan aprobado el curso para un grado superior y no hayan podido ascender por falta de vacante, conservarán este derecho en estricto orden de antigüedad por el término de un año, siempre y cuando se mantengan las condiciones para ello, vencido el /cual podrán concursar nuevamente.

Artículo 150. Pérdida del curso. Perderán el curso respectivo los empleados que no hayan obtenido un promedio superior al setenta por ciento (70%) de las calificaciones de los exámenes o pierdan más de dos (2) asignaturas con nota inferior a seis sobre diez y no asistan al noventa por ciento (90%) de las clases cualquiera que sea el motivo. Los alumnos que pierdan el curso de ascenso, podrán ser convocados nuevamente por una sola vez, transcurrido un (1) año después del respectivo curso.

En caso de perderlo nuevamente, serán retirados del servicio activo por incapacidad profesional.

A su vez, el Manual de Convivencia adoptado por la Escuela Nacional Penitenciaria mediante Resolución 6517 del 28 de mayo de 2010, preceptúa:

Artículo 28.- Tipos de programa. Se denotan así:

(...)

Curso de Capacitación para ascenso:

Conjunto de actividades curriculares y extracurriculares presenciales y/o semipresencial, durante el periodo determinado por el INPEC, de conformidad con el Decreto 407 de 1994. **Estos cursos son un requisito para el ascenso en la carrera penitenciaria.**

Artículo 30.- Método de evaluación.

Evaluación de Habilitación:

Es el derecho que tiene el estudiante a presentar una evaluación sobre la totalidad del contenido programático cuando **habiendo obtenido el promedio exigido**, pierde asignaturas dentro del periodo o bimestre académico. La habilitación procede ante la pérdida de una o dos asignaturas con calificación final superior a dos punto cero (2.0) e inferior a seis punto cero (6.0) y por pérdida de una asignatura por inasistencia. Cuando el estudiante pierde una habilitación, pierde el curso y será retirado inmediatamente del curso o programa. La pérdida de tres o más asignaturas conlleva a la pérdida automática del curso.

Artículo 35.- Publicación de Calificaciones. Los estudiantes tienen derecho a hacer reclamos respetuosos cuando consideren que la asignación de la calificación no corresponde a la prueba presentada, en consecuencia, procederán los siguientes recursos:

El recurso de revisión de la evaluación:

Se hace personal y por escrito ante el primer calificador del examen o docente titular de la asignatura, para que aclare, modifique o confirme la calificación. El recurso de revisión frente a la calificación de una prueba oral, debe interponerse en el momento mismo de su asignación y en la planilla de calificación debe quedar consignado el recurso.

(...)

De otra parte, estando claro que el principio de legalidad es constitutivo del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con relación a este último en los concursos de mérito la H. Corte Constitucional en sentencia T- 090 de 2013 reiteró:

“... Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elaborar una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló

que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa ; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que **la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma.** En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”(Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 2013¹, se pronunció sobre el debido proceso enmarcado dentro del régimen de carrera administrativa de la siguiente manera:

“(…) 5.4. **Del propósito del régimen de carrera administrativa y su relación con las garantías fundamentales invocadas como vulneradas:** la doctrina constitucional sobre el tema en particular concibe en términos generales a la carrera administrativa, no sólo como un sistema técnico de gestión de los recursos humanos para el buen servicio público, sino también como una regulación que propende por la garantía en el acceso al desempeño de cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar y permanecer al servicio estatal, y que en igual sentido busca proteger los derechos subjetivos de los empleados del Estado, originados en el principio de estabilidad, en los derechos de ascenso, capacitación, retiro y demás beneficios derivados de tan importante condición.

Es por ello que para establecer la capacidad e idoneidad del aspirante en el desempeño de las funciones asignadas y garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, la actuación administrativa debe ceñirse a

¹ Proceso 25000-23-36-000-2013-01649-01, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

los postulados del debido proceso constitucional y a los principios indicados en el 209 Superior, **que se garantizan con la fijación previa de los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, que también debe contener los parámetros objetivos y generales según los cuales los participantes y la misma entidad administrativa deben someterse para realizar las etapas propias del concurso**, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **(Negrilla fuera del texto)**

Acorde con el precedente judicial citado es claro que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Para el caso tenemos que la Convocatoria 131 de 2011 fue regulada y reglamentada por los Acuerdos 161 y 163 de 201. Que lo atinente al curso de capacitación para ascenso se regulaba por el Decreto 407 de 1994 y la Resolución 6517 de 2010 que establece el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Murtra”; motivo por el cual son éstas y no las normas invocadas por la parte actora –ley general de la educación- las que debían ser atendidas para resolver la petición de habilitación realizada por el demandante.

Así, de las reglas del concurso mencionadas se establece que EVER ALBERTO ARAGÓN adquirió la calidad de concursante estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional al matricularse para realizar el curso de capacitación para ascenso, como quiera que la matrícula es un *acto voluntario, mediante el cual el aspirante acepta la incorporación reconocida por la Escuela y ésta le otorga el carácter de estudiante*².

Ahora bien, como el INPEC celebró el contrato interadministrativo 067 con la Universidad Militar Nueva Granada, con el objeto de que prestara los servicios de capacitación en la modalidad de cursos presenciales para el ascenso del cuerpo de custodia y vigilancia de la entidad, el cual se encuadraba dentro de toda la normatividad que regía la Convocatoria 131 de 2011, las actividades realizadas

² Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Murtra”, artículo 9.

para el cumplimiento del contrato por parte de la Universidad Militar Nueva Granada se encontraban enmarcadas dentro de lo regulado por la convocatoria. De manera que, si bien el curso de capacitación para ascenso fue impartido por la Universidad Militar Nueva Granada este se hizo dando cumplimiento al contrato interadministrativo citado, razón por la cual EVER ALBERTO ARAGÓN tenía la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional y no de la Universidad Militar Nueva Granada como se afirma en el numeral décimo tercero del acápite de “HECHOS” de la demanda.

No se comparte las consideraciones realizadas por la parte actora, en el sentido de indicar que el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional se encuentra viciado de nulidad por ser anterior a la Convocatoria 131 de 2011, porque al haber sido expedido mediante un acto administrativo goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 del CPACA, máxime cuando no se demostró que hubiese sido derogado, subrogado, modificado o perdido su ejecutoria por haberse estructurado una de las causales preceptuadas en el artículo 91 *idem*, y comoquiera que no ha sido objeto de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni en el presente caso se solicita su inaplicación por ser inconstitucional o ilegal.

De esta forma, atendiendo los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es indiscutible que la normatividad aplicable en cada proceso de selección son las normas establecidas en la convocatoria, de esta manera, si se realiza actuación alguna que se encuentre por fuera de las reglas predispuestas para la regulación del proceso de selección se estaría violando el principio del debido proceso, motivo por el cual las entidades demandadas actuaron de conformidad con lo establecido, dando aplicación a las normas que se dispusieron en el artículo 7 del Acuerdo 161 de 2011, por ser estas las preestablecidas con anterioridad en la regulación del proceso de selección.

De otra parte, atendiendo lo establecido en los artículos 149 y 150 del Decreto 407 de 1994, como se determinó que para aprobar el curso de capacitación el aspirante debe tener **un promedio de evaluación del setenta por ciento (70%)**, en la superación de los exámenes, en las asignaturas estudiadas en el curso, de conformidad con el Estatuto de la Escuela Penitenciaria Nacional y que se perdería el curso respectivo cuando no se haya obtenido un promedio superior al setenta por ciento (70%) de las calificaciones de los exámenes y pierdan más de dos (2)

asignaturas con nota inferior a seis sobre diez y no asistan al noventa por ciento (90%) de las clases cualquiera que sea el motivo y, en el presente evento, se probó que el actor obtuvo una nota de 2.1 en el Módulo de Alta Gerencia y el promedio total del curso fue de 3.2 sobre 5.0 (equivalentes en el concurso a 64 puntos sobre 100) como puede verificarse a folio 255.

Ahora, como al actor el día 19 de septiembre de 2012 la Universidad Militar Nueva Granada le notificó personalmente los resultados de las calificaciones definitivas obtenidas en los tres módulos del curso y en ningún momento manifestó inconformidad con las notas alcanzadas, pudiendo haber presentado el recurso de revisión estipulado en el artículo 35 del Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional, quedaron en firmes los resultados obtenidos, es decir, el demandante reprobó el curso por no alcanzar el promedio exigido.

Estando claro que el actor no solicitó revisión de las calificaciones sino que deprecó, al parecer el 20 de septiembre de 2012, la habilitación del módulo de Alta Gerencia perdido ante la Universidad citada y, sin embargo, después de que la petición le fuera devuelta a la Universidad el 26 de septiembre de 2012 por el INPEC, aquella le negó la solicitud por ser improcedente (folio 414, 416 y 417), acorde con las disposiciones citadas, especialmente la consignada en el artículo 30 del Manual de Convivencia adoptado por la Escuela Nacional Penitenciaria mediante Resolución 6517 del 28 de mayo de 2010, se elimina cualquier duda interpretativa sobre la evaluación de habilitación procedía siempre y cuando el concursante hubiera obtenido el **promedio exigido**, y como para el caso el promedio del actor en el curso de capacitación no fue igual o superior al exigido por la Convocatoria 131 de 2011, la decisión de las autoridades del concurso de no permitirle habilitar la materia se ajusta a las reglas del concurso.

Respecto a la conculcación del debido proceso que aduce la parte demandante porque la CNSC al expedir la Resolución 3637 del 16 de octubre de 2012, por medio del cual excluye al actor del proceso de convocatoria como consecuencia de la pérdida del curso de ascenso, no tuvo en cuenta el “recurso de reposición” presentado contra el oficio que le comunicó la pérdida del curso, es preciso señalar que contra dicha decisión las reglas de concurso no establecen recurso alguno ya que lo que procedía contra las calificaciones era el recurso de revisión y para que se le autorizara habilitar bastaba una simple solicitud ante la Universidad, sin embargo, por disposición del INPEC la Universidad Militar Nueva Granada lo

desató de forma negativa por no ser procedente la habilitación de la asignatura perdida; por tal razón no es posible verificar que se faltó al debido proceso cuando es el actor quien desconoció las reglas del concurso al presentar un recurso improcedente; motivo por el cual la decisión definitiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluirlo del proceso de selección se ajusta a las reglas del concurso, máxime cuando se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no demostró que las autoridades demandadas incurrieron en irregularidades en la aplicación de la normatividad que regía la Convocatoria 131 de 2011, o vulnerado el derecho al debido proceso al actor al rechazarle la solicitud de habilitación y, posteriormente, excluirlo del proceso de selección, no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad que cobija a los actos acusados, por ende, acogiendo la petición de las entidades demandadas, se negarán las súplicas de la demanda.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 8 del artículo 365 de CGP, no se condenará en costas a la parte vencida toda vez que el INPEC ni la CNSC allegaron los elementos probatorios que acrediten los gastos en que incurrió su representada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo.- Denegar las súplicas de la demanda, por los motivos expuestos.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso -si los hubiere- y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

Lebp